



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600219-00
Demandante: Evelio Díaz Cerquera
Demandado: Hospital Militar Central y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de enero de 2017 se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por **EVELIO DÍAZ CERQUERA** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, PIJAOS SALUD E.P.S.S.I INDÍGENA DE IBAGUÉ, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. y THE WALA I.P.S INDÍGENA PÚBLICA**, el cual fue adicionado y corregido con autos del 27 de enero y 8 de septiembre de 2017, respetivamente.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 158 a 192 y 373 a 381 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 2 de abril al 21 de junio de 2018. Las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo, así: **PIJAOS SALUD E.P.S.S.I INDÍGENA DE IBAGUÉ** el 20 de noviembre de 2017¹, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, el 28 de noviembre de 2017², **THE WALA I.P.S INDÍGENA** el 30 de noviembre de 2017³, y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** el 19 de junio de 2018⁴. El **HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E.**, no obstante haber sido notificado personalmente y haber recibido en sus dependencias copia de la demanda y sus anexos, no ejerció el derecho de defensa.

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** formuló llamamiento en garantía contra de la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA**, el

¹ Folio 199 a 209 c. 2.

² Folio 321 a 355 c. 2.

³ Folio 361 a 371 c. 2.

⁴ Folio 520 a 530 c. 3.

P

cual se aceptó mediante auto del 27 de julio de 2018⁵. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 31 de julio al 22 de agosto de 2018, y la llamada en Garantía contestó el llamamiento el 21 de agosto de 2018,⁶ esto es, en tiempo.

Igualmente, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, formuló llamamiento en garantía contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual se aceptó mediante auto del 7 de diciembre de 2018⁷. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 28 de enero al 15 de febrero de 2019⁸, y la llamada en garantía contestó el llamamiento el 25 de enero de 2019⁹, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. NELSON URIEL ROMERO BOSSA** identificado con C.C. No. 79.139.878 y T.P. N° 661.346 del C. S. de la J., como apoderado de **PIJAOS SALUD E.P.S.S.I INDÍGENA DE IBAGUÉ** en los términos y para los fines del poder visible a folio 210 a 218 del cuaderno No. 2.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARY YADIRA GARZÓN REY** identificada con C.C. No. 65.729.802 y T.P. N° 74.580 del C. S. de la J., como apoderada del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 219 del cuaderno No. 2.

⁵ Folio 14 a 15 c. 7

⁶ Folio 166 a 176 c. 7

⁷ Folio 57 a 58 c. 6

⁸ Folio 63 a 64 c. 6

⁹ Folio 59 a 62 c. 6

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS** identificado con C.C. No. 14.209.190 y T.P. N° 21.904 del C. S. de la J., como apoderado de **THE WALA I.P.S INDÍGENA**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 356 a 360 del cuaderno No. 2.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO** identificado con C.C. No. 7.184.094 y T.P. N° 218.276 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 554 a 557 del cuaderno No. 3.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL ACOSTA CHACÓN** identificado con C.C. No. 79.230.843 y T.P. N° 61.753 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 18 a 44 del cuaderno No. 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA VELLA VILLASECA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700013-00
Demandante: Germán Lizarazo Gamboa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 17 de octubre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA
--

¹ Término que corrió del 21 de octubre al 1 de noviembre de 2019.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700024-00
Demandante: Fundación Integral para la Salud y la Educación
Comunitaria del Magisterio – FINSEMA IPS
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 29 de septiembre de 2017, se admitió la demanda de reparación directa presentada por la **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN COMUNITARIA DEL MAGISTERIO – FINSEMA – IPS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el señor **LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ**, y se vinculó como tercero con interés a la sociedad **LEGAL STRATEGY S.A.S.**

Luego, con providencia del auto del 23 de septiembre de 2019, se resolvió reponer el auto admisorio de la demanda del 29 de septiembre de 2017, en el sentido de desvincular del proceso como demandado al señor Luis Fernando Hernández Vélez

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 487 a 523 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 26 de abril al 16 de julio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, contestó la demanda el 6 de abril de 2018¹, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** lo hizo el 9

¹ Folio 535 del Cp.

P

de mayo de 2018², y el tercero interviniente **LEGAL STRATEGY S.A.S.**, lo hizo el 12 de octubre de 2018³, es decir, todos en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. ALEXANDER CÓRDOBA LONDOÑO** identificado con C.C. No. 12.200.595 y T.P. No. 117.397 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 524 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ** identificada con C.C. No. 52.709.194 y T.P. No. 147.128 del C.S. de la J., como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 548 del expediente.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. JOHANNA LIZZETH SALAS GÓMEZ** identificada con C.C. No. 52.708.461 y T.P. No. 142.105 del C.S. de la

² Folio 552 del Cp.

³ Folio 588 del Cp.

J., como apoderado de **LEGAL STRATEGY S.A.S.**, en su calidad de Representante legal de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800217-00
Demandante: Beatriz Mendoza Bautista y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
y Hospital Militar Central
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por los daños y perjuicios causado a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de señor Daniel Puentes Rodríguez el 11 de mayo de 2016, en las instalaciones del mencionado Hospital.

Con auto del 5 de octubre de 2018, se admitió la demanda. La entidad demandada contestó la demanda el 12 de febrero de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la sociedad **RTS S.A.S.**, el cual fue admitido con auto del 17 de junio de 2019, providencia notificada por correo electrónico del 12 agosto del mismo año.

Con escritos radicados el 3 de septiembre de 2019, **RTS S.A.S.** contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía. Al mismo tiempo y en escrito separado llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, con base en las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RC000970 y No. RC000971, cubriendo la primera al personal de jefes de enfermería y auxiliares de enfermería, y la segunda los daños atribuibles a la prestación de servicio médico profesional, vigentes al momento de los hechos descritos en la demanda.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisados los anexos del llamamiento, se tiene que en las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RC000970 y No. RC000971, figura como tomador y asegurado la **RTS S.A.S.**, y sus vigencias se establecen desde el 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, respectivamente. Comoquiera que los hechos objeto de la demanda acaecieron el 11 de mayo de 2016, se concluye entonces, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de las vigencias de las mencionadas pólizas.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por la llamada en garantía **RTS S.A.S.**, respecto de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, es procedente respecto de las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RC000970 y No. RC000971, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la Sociedad **RTS S.A.S.**, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**, con relación a las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. RC000970 y No. RC000971.

SEGUNDO.- CITAR a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO.- La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO.- ORDENAR al apoderado judicial de la Sociedad **RTS S.A.S.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la misma, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP. De igual forma deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800372-00
Demandante: Olmedo Saavedra Soto
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría de Salud y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 11 de febrero de 2018 se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por **OLMEDO SAAVEDRA SOTO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SARA MARIANA SAAVEDRA SUAZA** y **DILAN ALEJANDRO SAAVEDRA SUAZA** en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (ESE HOSPITAL BOSA II NIVEL)**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 63 a 84 del expediente).

Igualmente corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 25 de febrero al 22 de mayo de 2019. **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD** contestó la demanda el 21 de mayo de 2019, y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (ESE HOSPITAL BOSA II NIVEL)**, lo hizo el 22 del mismo mes y año, es decir ambas en tiempo.

Así mismo, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (ESE HOSPITAL BOSA II NIVEL)**, formuló llamamiento en garantía contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 8 de julio de 2019. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2019, y la llamada en Garantía contestó la demanda y el llamamiento el 29 de agosto de 2019, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JOHAN FARID PARRA APRIETA** identificado con C.C. No. 79.917.967 y T.P. N° 193.764 del C. S. de la J., como apoderado de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE SALUD** en los términos y para los fines del poder visible a folio 93 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO** identificada con C.C. No. 1.110.262.262 y T.P. N° 247.803 del C. S. de la J., como apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (ESE HOSPITAL BOSA II NIVEL)**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 159 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. ORLANDO AMAYA OLARTE** identificado con C.C. No. 3.019.245 y T.P. N° 19.118 del C. S. de la J., como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos y para los fines del poder visible a folio 57 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800421-00
Demandante: Yolanda Pérez López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD, ALIANSALUD E.P.S., COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y JAIME RODRÍGUEZ PINZÓN**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones sufridas por la señora Yolanda Pérez López el 21 de octubre de 2016, cuando le practicaron el procedimiento denominado colonoscopia que desencadenó una perforación en su colon.

Con auto del 4 de marzo de 2019, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 1 de abril de la misma anualidad, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 2 de abril al 28 de junio de 2019.

La entidad demandada **ALIANSALUD E.P.S.**, contestó la demanda el 20 de junio de 2019, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022282471/0, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda, teniendo en cuenta la cláusula de retroactividad.

Por auto del 16 de septiembre de 2019, se inadmitió el llamamiento en garantía y se le concedió el término de 10 días para que se allegara copia del

P

contrato de seguro junto con sus cláusulas generales y particulares, carga procesal cumplida con memorial del 19 del mismo mes y año.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación."*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022282471/0, figura como asegurado la demandada **ALIANSSALUD E.P.S.**, y teniendo en cuenta que se pactó la modalidad Claims Made donde se amparan las indemnizaciones que sean reclamadas durante la vigencia del contrato o dentro de las vigencias anteriores, la cual inició desde el 1 de junio de 2015, se concluye entonces, que la situación fáctica alegada en la demanda se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por **ALIANSSALUD E.P.S.**, respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **ALIANSSALUD E.P.S.**, frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. **022282471/0**.

SEGUNDO: CITAR a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El apoderado judicial de **ALIANZ SALUD E.P.S.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá acreditar ante este Despacho el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda y de su admisión, del escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y de la presente providencia así como del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800421-00
Demandante: Yolanda Pérez López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Asunto: Ordena notificar

Con auto del 16 de septiembre de 2019, se aceptó el llamamiento en garantía presentado por el demandado **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022282471/0, y se ordenó notificar personalmente esta providencia conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

Sin embargo, la revisión del expediente permite verificar que esta providencia no se ha notificado, por lo que se ordenará a la Secretaría que lo haga inmediatamente.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Por **SECRETARÍA** notificar **INMEDIATAMENTE** el auto del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía propuesto por Colmédica Medicina Prepagada S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m. MARIA XELUY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARÍA
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800434-00
Demandante: Robinson Quinayas Roque y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 4 de marzo de 2019 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **ROBINSON QUINAYAS ROQUE** y **DIANA MARCELA ROQUE** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **NEIDY JULIETH VALENCIA ROQUE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 36 a 37 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 27 de junio al 17 de septiembre de 2019. La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 17 de septiembre de 2019, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. LINA ALEXANDRA JUANIAS** identificada con la C.C. No. 52.857.719 y T.P. No. 144.888 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.
 MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900069-00
Demandante: Brandon Iván Barrios Barrera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 4 de junio de 2019 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **BRANDON IVÁN BARRIOS BARRERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 24 a 26 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 17 de junio al 6 de septiembre de 2019. La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 5 de septiembre de 2019, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA** identificada con la C.C. No. 52.085.593 y T.P. No. 154.581 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.
 MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900072-00
Demandante: Flor Alba Díaz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Asunto: Remite proceso

Mediante auto del 4 de junio de 2019 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **FLOR ALBA DÍAZ** en nombre propio y en representación de **MIGUEL ÁNGEL MENDES DÍAZ** y **ÁNGELA LISBEY MENDES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO** y el **MUNICIPIO DE MOCOA**.

La **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA - CORPOAMAZONÍA**, contestó la demanda el 19 de julio de 2019¹, la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, lo hizo el 16 de agosto del mismo año², el **DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO**, la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD** y el **MUNICIPIO DE MOCOA** lo hicieron el 9³, 13⁴ y 17⁵ de septiembre de 2019, respectivamente.

La **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** solicitó en su contestación de demanda que el presente asunto sea acumulado a la reparación directa No. 520012333000201900071-00, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del CGP, como quiera que el objeto que acá se persigue es el mismo que se busca en aquel proceso, es decir la reparación del daño causado por el desastre natural acaecido el 31 de marzo y 17 de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa – Putumayo.

¹ Folio 71 del Cp.

² Folio 96 del Cp.

³ Folio 127 del Cp.

⁴ Folio 155 del Cp.,

⁵ Folio 190 del Cp.

Ahora, el artículo 149 del CGP, respecto de la competencia en la acumulación de procesos dispone que "Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. (...)".

Pues bien, teniendo en cuenta que la solicitud está encaminada a que el presente asunto se acumule al proceso de reparación directa No. 2019-00071 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Nariño, el Despacho encuentra procedente enviarlo a esa Corporación para que resuelva sobre la acumulación solicitada.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, MP: Paulo León España, dejando las constancias del caso, por tratarse de un Despacho de mayor categoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Nariño, MP: Paulo León España, para que determine si este asunto puede acumularse al proceso de reparación directa No. 1100123330002019-00071-00, Demandante Empresa de Energía de Putumayo S.A. ESP, Demandados Departamento de Putumayo y otros. Dejar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JfAI

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900083-00
Demandante: Yineth Carolina Martínez Barbosa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 27 de mayo de 2019, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **YINETH CAROLINA MARTÍNEZ BARBOSA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 86 a 89 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 27 de junio al 17 de septiembre de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** contestó la demanda el 13 de septiembre de 2019, es decir, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** para que designe apoderado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900084-00
Demandante: Zergyo Stevens Mora Brand y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 27 de mayo de 2019 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **ZERGYO STEVENS MORA BRAND, ALEX ANDERSSON MORAN ARENAS, LIBORIO MORAN JURADO y SANDRA PATRICIA BRAND VACA** en nombre propio y en representación de **ISABELLA MORAN BRAND** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 70 a 71 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 12 de junio al 2 de septiembre de 2019. La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 5 de julio de 2019, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. LEONARDO MELO MELO** identificado con la C.C. No. 79.053.270 y T.P. No. 73.369 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 91 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABARRA SALCEDO
 SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900092-00
Demandante: Elver de Jesús Ramírez Gómez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 20 de mayo de 2019 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuesta a través de apoderado judicial por **ELVER DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, RUTH AMAYA TIBADUIZA, VICTORIA LORENA RAMÍREZ AMAYA, JENIFER ANDREA RAMÍREZ AMAYA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ y SOLÓN DE JESÚS AMAYA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 43 a 44 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 7 de junio al 28 de agosto de 2019. La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 27 de agosto de 2019, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. JENNY CABARCAS CEPEDA** identificada con la C.C. No. 52.807.518 y T.P. No. 181.084 del C.S. de la J., como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.
 MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900175-00
Demandante: Julián Alberto Villegas Perea y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto admisorio de la demanda de 2 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

- 1.- El 2 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada por Jesús Daniel Villegas Gutiérrez, quien actúa en nombre propio y como apoderado de Julián Alberto Villegas Perea, José Darío Villegas Gutiérrez, Julián David Villegas Gutiérrez y Juan de Dios Villegas Perea contra la Nación – Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria.
- 2.- Con memorial del 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.
- 3.- El recurso se fijó en lista el 21 de octubre de 2019, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, y aunque el auto admisorio de la demanda no se ha notificado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, se entenderá interpuesto dentro del término y por ello se resolverá.

Solicita el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia que se revoque el auto admisorio de la demanda por tres razones. La primera, porque considera que la demanda es inepta en el sentido de que falta claridad en los hechos y señalamientos que se le imputan a su defendida; la segunda, porque operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa; y la tercera, porque a su criterio a la Superintendencia Financiera de Colombia no le asiste legitimación en la causa por pasiva, motivo por el cual se debió rechazar la demanda en lo que respecta a esa entidad.

El Despacho no acogerá el argumento encaminado a demostrar que a su representada no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, como quiera que en esta etapa del proceso lo que se puede cuestionar a través del recurso interpuesto, son los aspectos formales de la demanda y no la responsabilidad que le endilga la parte actora a la Entidad recurrente por los hechos que se exponen en la demanda, lo que por cierto se resolverá en la sentencia una vez agotadas las etapas procesales.

Además, el hecho de que la parte demandante realice una imputación en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y que la incluya en el extremo pasivo de la presente relación jurídico-procesal, es suficiente para admitir la demanda en su contra, por ser un aspecto meramente formal, y solo hasta que la entidad demandada exponga su argumentos de defensa y se encuentre en la etapa procesal pertinente, se estudiarán los aspectos de fondo en el asunto, entre estos la legitimación o responsabilidad que le asista.

Ahora, el Despacho no coparte lo manifestado por el recurrente cuando afirma que en la demanda no se argumenta de forma clara las presuntas acciones u omisiones en que incurrió la Entidad demandada que ocasionaron un daño antijurídico a los demandantes y que tampoco se aportaron las pruebas

idóneas que den certeza a las afirmaciones que allí se imputan, lo que lleva a que se configure una inepta demanda por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto de la lectura del libelo demandatorio se puede inferir sin mucha dificultad que la demanda, en lo que respecta a la Superintendencia Financiera de Colombia, está encaminada a reparar el presunto daño antijurídico que ésta le causo a los demandantes a título de falla en el servicio, por no ejercer en debida forma sus funciones de inspección, control y vigilancia respecto de Elite Internacional Américas S.A.S., lo que a criterio de los demandantes permitió que ésta terminara inmersa en los presupuestos de captación masiva habitual no autorizada de dineros del público, siendo actualmente sujeto pasivo de una liquidación judicial como medida de intervención adelantada por la Superintendencia de sociedades.

Tampoco es el escenario procesal adecuado para estudiar el argumento relativo a demostrar que no se cuenta con las pruebas suficientes para endilgar responsabilidad administrativa a la recurrente, pues esta inconformidad sólo podrá resolverse en la sentencia una vez se agote la etapa probatoria, como quiera que es un asunto tocante con el fondo del debate jurídico que aquí se plantea. Por tanto, estos argumentos tampoco prosperan.

Finalmente, en lo que respecta a la caducidad del medio de control, aduce el recurrente que si bien se alega el incumplimiento de funciones por parte de esa Superintendencia, lo cierto es que dentro del marco de sus competencias realizó la última visita a Elite Internacional Américas S.A.S el 18 de diciembre de 2013. Además, agrega que el 16 de julio de 2014, esa Entidad remitió la actuación administrativa a las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria para lo de su competencia, por lo que considera que a más tardar en la última fecha inició el conteo de la caducidad, lo que lleva a que la demanda se haya radicado de forma extemporánea.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En concordancia con lo expuesto en líneas anteriores, la demanda busca la reparación el daño causado como consecuencia de la supuesta omisión en el cumplimiento de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las actividades de intermediación financiera desarrolladas por parte de la sociedad Élite, lo que a criterio de los demandantes permitió que ésta incurriera en la conducta de captación masiva habitual no autorizada de dineros del público por lo que se le inició un proceso administrativo forzoso de liquidación judicial, con pocas garantías de recuperar el dinero invertido por los demandantes en el negocio propuesto por esa Sociedad.

Por lo anterior, el Despacho considera que solo fue hasta que la Superintendencia de sociedades profirió el auto de apertura del proceso de liquidación judicial que los demandantes pudieron conocer la ocurrencia del presunto daño antijurídico, lo que según la demanda ocurrió con el auto No. 400-016025 del 18 de octubre de 2016, cuando el Superintendente Delgado para Procedimientos de Insolvencia admitió a Élite Internacional Américas S.A.S., a un procedimiento de liquidación judicial con el fin de ejecutar los activos de la sociedad y pagar sus deudas, haciéndose pública esa información.

Entonces, en vista de que el 18 de octubre de 2016 los demandantes conocieron la presunta ocurrencia del daño antijurídico, contaron hasta el 18 de octubre de 2018 para interponer el medio de control de reparación directa. A este lapso habrá adicionarse el término de suspensión con ocasión del trámite de conciliación prejudicial adelantado ante la Procuraduría 147 II para Asuntos Administrativos, que conforme a la constancia óbrate a folio 4 del cuaderno de pruebas, inició el 7 de septiembre de 2018, es decir cuando faltaba un mes y 11 días para que se configurara la caducidad.

Como quiera que el término de caducidad continuó el 13 de noviembre de 2018¹, los demandantes contaron hasta el 15 de enero de 2020 para radicar la demanda, y como lo hicieron el 19 de diciembre de 2018 ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es dable concluir que se hizo dentro del término legal, lo que hace que tampoco haya motivo para revocar el auto censurado en lo que respecta a este planteamiento.

¹ Folio 4 a 5 del C2.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió el presente medio de control.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se surta **INMEDIATAMENTE** la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900198-00
Demandante: María Riquilda Poveda Murillo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y Otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 1° de octubre de 2019, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda oportunamente.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **MARÍA RIQUILDA POVEDA MURILLO** quien actúa en nombre propio y en representación de su mejor hijo **ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO**; **NELSON ALFREDO POVEDA MURILLO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAICOL ALFREDO POVEDA PEÑA** y **NELSON ANDREY POVEDA RAMÍREZ**; **ROSA ELIANA CIPRIAN POVEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LUISA FERNANDA OVALLES CIPRIAN**; **BELKYS MURILLO POVEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRÉS IGNACIO CIPRIAN MURILLO** y **JUNIOR ALFONSO CIPRIAN MURILLO**; **RAÚL YESID MURILLO POVEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANNY DISEY MURILLO MONCADA** y **JAIBER YESID MURILLO MONCADA**; **YANETH MURILLO POVEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **SOL ÁNGEL MURILLO POVEDA** y **YIRETH SAMARY MURILLO POVEDA**; **LEONARDO FABIO POVEDA MURILLO**, **ERNESTINA POVEDA MURILLO**, **ALIRIO IGNACIO**

P

CIPRIAN JIMÉNEZ, JOSÉ LUIS CIPRIAN POVEDA, ALIRIO IGNACIO CIPRIAN TAPIERO, ERIKA LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y MARLY ANILEX MONCADA BAYONA, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MARÍA RIQUILDA POVEDA MURILLO** quien actúa en nombre propio y en representación de su mejor hijo **ALIRIO IGNACIO POVEDA MURILLO; NELSON ALFREDO POVEDA MURILLO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAICOL ALFREDO POVEDA PEÑA y NELSON ANDREY POVEDA RAMÍREZ; ROSA ELIANA CIPRIAN POVEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LUISA FERNANDA OVALLES CIPRIAN; BELKYS MURILLO POVEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRÉS IGNACIO CIPRIAN MURILLO y JUNIOR ALFONSO CIPRIAN MURILLO; RAÚL YESID MURILLO POVEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANNY DISEY MURILLO MONCADA y JAIBER YESID MURILLO MONCADA; YANETH MURILLO POVEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **SOL ÁNGEL MURILLO POVEDA y YIRETH SAMARY MURILLO POVEDA; LEONARDO FABIO POVEDA MURILLO, ERNESTINA POVEDA MURILLO, ALIRIO IGNACIO CIPRIAN JIMÉNEZ, JOSÉ LUIS CIPRIAN POVEDA, ALIRIO IGNACIO CIPRIAN TAPIERO, ERIKA LILIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y MARLY ANILEX MONCADA BAYONA**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**, al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, al Gerente General de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, al Alcalde del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al Gerente de **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE** identificado con C.C. No. 88.167.008 y T.P. No. 76.586 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 59 a 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900241-00
Demandantes: Luis Fabio Velásquez Álvarez y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 23 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsane según lo señalado.

Con memorial del 9 de octubre de 2019, la parte actora subsanó la demanda y aportó constancia de trámite conciliatorio extrajudicial expedido por la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, MARINA ÁLVAREZ TINJACÁ y FABIO VELÁSQUEZ QUINTERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho admitirá el presente medio de control de reparación directa ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUIS FABIO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, MARINA ÁLVAREZ TINJACÁ y FABIO VELÁSQUEZ QUINTERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y al Director Ejecutivo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA JOHANA ARIZA BELTRÁN** identificada con C.C. No. 37.841.556 y T.P. No. 287.627 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes a folios 9 a 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038201900251-00
Demandante: Johanna Milena Linares Clavijo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, la señora **JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO** instauró demanda de oferta de pago por consignación en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE No. 28 – BATALLÓN DE INGENIEROS MILITARES No. 28 CR. ARTURO HERRERA CASTAÑO**, con el fin de que se declare válido el pago que ofrece la demandante con ocasión de un giro de dinero que realizó la Entidad demandada a una cuenta bancaria de su propiedad y que a su sentir no debió hacerse.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, quien con auto del 2 de agosto de 2018 admitió la demanda y ordenó su notificación.

Luego, con auto del 5 de agosto de 2019, ese Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el asunto al reparto entre los Juzgados administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho.

En este estado del proceso advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes apreciaciones:

El Juzgado remitente sustenta su la falta de jurisdicción arguyendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada como entidad pública y el objeto de la controversia planteada, pues a su criterio, del escrito de demanda se infiere que el litigio se deriva de un contrato estatal de prestación de servicios y por ello se

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

debe adelantar por el medio de controversias contractuales propio de la Jurisdicción Contenciosa.

Este Despacho recuerda que en principio, conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa, y conoce de los siguientes procesos a través de los medios de control consagrados en la misma codificación:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Ahora, este Despacho no comparte lo expuesto por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, cuando afirma que del escrito de demanda se desprende los supuestos del medio de control de controversias contractuales y que por ello el presente asunto debe adelantarse ante esta jurisdicción a través de aquel medio de control, el cual está definido por el artículo 141 del CPACA de la siguiente manera:

“CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”

Para el caso en concreto, se narra en la demanda que la señora JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO mediante derecho de petición, informó al

Comandante del Batallón de Ingenieros Militares No. 28 "CR. Arturo Herrera Castaño", que finalizó todo vínculo jurídico con la entidad para agosto de 2014, por lo que no pudo ejecutar el contrato de prestación de servicios No. 0017-BIAHE-2014, y que por lo mismo no se debería realizar el pago de ningún tipo de dinero por ese concepto.

Sin embargo, la demandante recibió en su cuenta bancaria adscrita a Davivienda S.A., la suma de \$2.500.000, correspondiente a "Abono Bco DIRECCIÓN 0000008999990902" cuyo depositante fue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por ello, el 23 de mayo de 2016, realizó una petición en el sentido de que le aclararan esta situación.

Con Oficio No. 5407 del 17 de junio de 2016, se dio respuesta a la petición comunicándole que ese dinero se consignó en cumplimiento del contrato prestación de servicios No. 0017-BIAHE-2014, y se le indicó que el reintegro del dinero se podía adelantar aplicando la figura jurídica de la donación en las cuentas bancarias de la entidad en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, presenta demanda de oferta de pago por consignación con el fin de que se declare valido el pago del dinero a ella consignado en su cuenta bancaria, como quiera que no ejecutó el contrato por el cual se realizó dicho desembolso.

Como se puede ver en el presente asunto, aunque el referido pago que hizo la entidad demandante a la señora Johanna Milena Linares Clavijo presuntamente tuvo como origen un contrato de prestación de servicios, esto no da mérito suficiente para afirmar que nos encontramos ante los supuestos del medio de control de controversias contractuales, máxime cuando la demandante admite que para la época de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0017-BIAHE-2014, ni siquiera estaba vinculada a la Entidad, lo que consecuentemente llevó a que no fuera posible que ella lo ejecutara y que por ello no se debía pagar ningún tipo de dinero por ese concepto.

El hecho de que el pago se haya efectuado con motivo un contrato de prestación de servicios suscrito por una entidad pública, no puede determinar la jurisdicción donde se deba tramitar esta demanda, sino que se debe tener en cuenta la real pretensión y el objeto del litigio, verificando la realidad procesal identificable e integrando las circunstancias de hecho y de derecho que rodean el caso en concreto, por lo que en este asunto no basta que la parte demandada

esté integrada por una entidad pública para que el juez especializado asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, este Despacho no comparte lo dispuesto por el Juzgado remitente al considerar que se está frente a una controversia contractual, pues lo que se busca con la demanda es que se tenga en cuenta el pago que desea realizar la demandante, o lo que se podría interpretar como la devolución de un dinero consignado por la entidad demandada a la señora Linares Clavijo, el cual ella no acepta y considera que como no prestó el servicio pagado, no lo debió recibir, lo que claramente desborda los supuestos de una controversia contractual, aunado a que ni siquiera se tiene certeza que la demandante sea parte de un contrato estatal, o que busque que se realice algún tipo de declaración de esta naturaleza.

De otro lado, los asuntos que se adelantan en esta jurisdicción están directamente relacionados con los medios de control que dispone la ley, tales como el de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, entre otros. Sin embargo, los supuestos de hecho y de derechos que se alegan en la demanda no encajan en ninguno de éstos; situación diferente ocurre con la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, quien ostenta la competencia general o residual por lo que conoce de los procesos que no hayan sido asignados a otra jurisdicción, aún más cuando a través del proceso verbal se puede ventilar la pretensión de oferta de pago por consignación, dispuesto así en el artículo 381 de CGP.

Las anteriores consideraciones permiten afirmar que esta jurisdicción no está llamada a conocer la demanda de oferta de pago por consignación interpuesta por la señora Johanna Milena Linares Clavijo, como quiera que los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones, no se pueden adelantar bajo ningún medio de control dispuesto en el CPACA, y en especial por el de controversias contractuales como lo afirma el Juzgado remitente, sino que es un proceso propio de la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho ordenará remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21/01/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA 
